



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 011-2022-SANIPES/GG

Surquillo, 27 enero de 2022.

VISTOS:

Carta N° 021-2019-SANIPES/OA, el Informe Final N° 053-2020-SANIPES-OA-OI-PAD, el Memorando N° 213-2020-SANIPES/GG, el Informe N° 019-2020-SANIPES/OA-URH/ST, el Informe N° 005-2022/OA/URH-ST, y el Informe N° 054-2022/OA-URH y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, señalando los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, así como las faltas administrativas y el procedimiento disciplinario que debe realizarse para la imposición de la sanción correspondiente, de acuerdo a ello, la potestad administrativo disciplinaria del empleado público, emana de la Constitución Política del Perú y se desarrolla dentro del marco legal del empleo público, en el presente caso, dentro del marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, conforme a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD- instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General; siendo por lo tanto, aplicables a las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° de la referida Ley y aquellas contenidas en el artículo 98° del citado Reglamento General;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción - PRODUCE, encargado de normar, supervisar y fiscalizar sanitariamente la inocuidad y trazabilidad de las actividades pesqueras, acuícolas y de piensos que tengan un origen hidrobiológico;

Que, mediante la Carta N° 021-2019-SANIPES/OA, emitida por el Órgano Instructor (Oficina de Administración) dirigida a Percy Richard Bazalar Rocha, notificada el 7 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario – PAD, imputándole al referido servidor haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, al haber permitido indebidamente que se otorgue la Buena Pro a la empresa GLG INVERSIONES S.A.C. e inducir a error al representante legal de la Entidad para suscribir el Contrato N° 039-2017-SANIPES/OA-UA en el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-SANIPES-Tercera Convocatoria, para el “Suministro de Combustible DIESEL B5 S-50 y GASOHOL 97 PLUS”, al no cumplir con las características requeridas en las bases, lo que conllevó posteriormente a la resolución del mencionado contrato, tipificando dicha conducta en lo establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, previo proceso administrativo: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, otorgando a dicho servidor el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo.

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



Que, el señor Percy Richard Bazalar Rocha, ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de SANIPES, desde el 01 de octubre de 2016 al 01 de febrero de 2018, designación que correspondía a un puesto de confianza o de libre designación dentro de la estructura de SANIPES;

Que, mediante Memorando N° 213-2020-SANIPES/GG del 5 de junio de 2020, la Gerencia General, requirió a la Oficina de Administración declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del expediente N° 001-2019-SANIPES/ST, habiéndose emitido Informe N° 019-2020-SANIPES/OA/URH-ST del 10 de junio de 2020, el cual no fue tramitado en su oportunidad;

Que, ante la declaración del estado de emergencia por las graves circunstancias que afecten la vida de la nación y estando a lo requerido por la Gerencia General de SANIPES, a través del Memorando N° 213-2020-SANIPES/GG para declarar la prescripción del procedimiento administrativa disciplinario tramitado en el expediente N° 001-2019-SANIPES/ST, corresponde que antes del pronunciamiento sobre el fondo se evalúe si en el presente caso, ha operado el plazo de prescripción;

Que, la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos (prescripción adquisitiva) o se libera de obligaciones (prescripción extintiva). Desde la óptica del procedimiento administrativa sancionador es una causa de extinción de la responsabilidad fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos efectuados por los servidores civiles, en la limitación por el tiempo de ejercer al atributo sancionador bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la presunta infracción cometida;

Que, la Ley del Servicio Civil en su última parte del segundo párrafo del artículo 94; así como en el sub numeral 10.2 del numeral 10, sobre la prescripción, de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; y, de la Directriz 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, señalan que "(...) *entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario*". En este último supuesto, la prescripción operará al año calendario después de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor Percy Richard Bazalar Rocha, fue el 07 de marzo de 2019, a través de la Carta N° 021-2019-SANIPES/OA, consecuentemente, el 07 de marzo de 2020 operó de manera efectiva el plazo de prescripción para la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario - PAD, por haber transcurrido a la fecha más de un (1) año calendario desde que se dio inicio el PAD contra del referido servidor procesado.

Que, teniendo en cuenta que el Órgano Instructor cumplió con emitir su Informe Final N° 053-2020-SANIPES/OA-OI-PAD el 11 de febrero de 2020, el Órgano Sancionador no hizo lo propio permitiendo, sobre las acciones que le competían, dejando que sobre pase el tiempo de prescripción;

Que, también el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en atención al principio de jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución Política) y el principio de legalidad (recogido en el TUO de la Ley N° 27444); concluye que prevalece lo señalado por la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual el procedimiento administrativo disciplinario no puede tener una duración mayor a un (1) año computado desde la notificación del acto que dispone su inicio hasta la emisión del acto que impone la sanción o su archivo, habiéndose cumplido dicho plazo el 7 de marzo de 2020 en el presente caso;

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES



Que, bajo los términos descritos de continuarse con el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario materia de análisis y ulterior sanción, en virtud de la prescripción advertida, devendría en viciado y consecuentemente, transgrediría el derecho al debido procedimiento administrativo a que tiene derecho cualquier administrado, resultando innecesario pronunciarse sobre el fondo de la denuncia;

Que, sin perjuicio de ello, se ha podido verificar que el Órgano Instructor del PAD, recomendó en su informe al Órgano Sancionador imponer al servidor mencionado que se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración de treinta (30) días, mucho antes que operara el plazo de prescripción conforme se verifica en los documentos que corren en el expediente, advirtiéndose que no se culminó de ejercer el derecho de acción, correspondiendo que se deslinde la responsabilidad por dicha omisión;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y;

De conformidad con lo dispuesto literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-2021-PRODUCE y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2021-SANIPES/PE que aprueban la sección primera y segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; asimismo, en atención a la Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG que aprobó modificar el numeral 7.11.1 de la Directiva N° 001-2016-SANIPES "Directiva de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES/SG que aprueba la Directiva N° 001-2016-SANIPES; y, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción de oficio de la facultad para sancionar en procedimiento administrativo disciplinario en contra de **Percy Richard Bazalar Rocha**, respecto a los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, seguido en el Exp. N° 001-2019-SANIPES/ST.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación a las partes interesadas de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.